



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131255-1

"Caliani, Claudio Javier c/ All Road S.A. s/ Despido"  
L.131.255

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín dispuso rechazar íntegramente la demanda incoada por el señor Claudio Javier Caliani contra la empresa All Road S.A. en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del distracto que denunció ocurrido entre las partes, como así también de otros rubros de naturaleza salarial, imponiendo las costas a la parte actora en su calidad de vencida, con los alcances establecidos en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así decidir, a partir del análisis de la prueba rendida en autos, el *a quo* juzgó legítima la extinción del vínculo laboral dispuesta por la demandada sobre la base de considerar que dicho acto rescisorio abastece los requisitos contemplados por el art. 242 del ordenamiento laboral sustantivo (v. veredicto y sentencia definitiva de 10-VII-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el legitimado activo, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica única de fecha 27-VII-2023, habiendo sido concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de 15-VIII-2023.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 19-II-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de los vicios de arbitrariedad y absurdo en la valoración de la prueba expresa, en suma, el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio impetrado, reprochándole al tribunal interviniente la inobservancia de las exigencias contenidas en el art. 171 de la Constitución provincial toda vez que, según afirma, la sentencia impugnada carece por completo de fundamentación legal que le sirva de apoyo, a la par que desatiende la

doctrina que resulta aplicable al caso.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no puede prosperar.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (cfr. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020) diré que el pronunciamiento de origen satisface la exigencia prescripta por el art. 171 de la Carta local, en tanto contiene sustento en expresas disposiciones legales, sin que importe a los fines de su cumplimiento, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa, materia que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por vía del recurso de inaplicabilidad de ley como el también intentado por el agraviado (cfr. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L.106.708, sent. de 12-VI-13 y L. 117.190, sent. de 17-IX-2014, entre otras).

Por lo demás, resulta oportuno recordar una vez más, que los cuestionamientos fundados en los vicios de arbitrariedad y absurdo, no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (cfr. S.C.B.A., causas L. 101.558, sent. de 3-V-2012; L. 116.430, resol. de 30-V-2012 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014, entre otras), como tampoco lo son las críticas dirigidas a demostrar supuestas infracciones de normas procesales o constitucionales como las expuestas en la pieza recursiva sujeta a dictamen (cfr. SCBA, causas L. 93.238, sent. de 13-VIII-2008 y L. 94.461, sent. de 2-VII-2010).

V. En tales condiciones y en virtud de las consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 25 de abril de 2024.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131255-1

